

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00017-00
ACCIONANTE: WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ
ACCIONADO: JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.583 de Bogotá D.C., contra el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA: Con fundamento en los hechos y pruebas anteriormente relacionados, solicito al señor Juez Civil del Circuito, TUTELAR mi Derecho Constitucional Fundamental PETICION, contenido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor juez 45 Civil Municipal de Bogotá, o a quien haga sus veces, dar respuesta inmediata a mi Derecho de Petición"

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó el accionante que presentó derecho de petición el 9 de noviembre de 2022 vía correo electrónico, solicitando que le informaran el motivo por el cual no se había realizado una transferencia de depósitos judiciales ordenada desde el 29 de septiembre de 2021 y en qué fecha se realizaría la transferencia, sin que al día de hoy le haya brindado respuesta a la solicitud.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de enero del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite; igualmente,

se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.:

Hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente 2015-00096 y, en cuanto a los depósitos judiciales que refiere el accionante, indicó que se han presentado problemas técnicos con el portal del banco agrario.

Que para el 12 de diciembre de 2022 se procedió a realizar la orden de pago con uno de los números de cuenta reportados conforme a la certificación bancaria, sin que el apoderado haya indicado que hubiese sido negativa o positiva.

En cuanto al derecho de petición, por auto del 2 de diciembre se ordenó dar cumplimiento al 29 de septiembre de 2021, no obstante, en aras de garantizar la comunicación el 20 de enero de 2023, se le remitió al accionante el auto mencionado, la constancia de la transferencia y el informe secretarial que explica los inconvenientes para ejecutar la transacción,

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, en cuanto no ha dado respuesta ni de forma, ni de fondo al derecho de petición radicado el 9 de noviembre de 2022.

Previo a efectuar un análisis del derecho fundamental solicitado por el accionante, ha de tenerse en cuenta que con la petición elevada por el accionante se pretende dar impulsos al proceso 2015-00096, por lo tanto es necesario realizar las siguientes precisiones:

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, sostuvo que frente a las autoridades judiciales se deben diferenciar el tipo de solicitudes que se presentan, por cuanto las mismas pueden ser de dos clases:

"(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."

En el presente asunto, se vislumbra que la solicitud elevada por el señor MORENO DÍAZ pretende que, la autoridad judicial accionada realice la transferencia de los dineros ordenada el 29 de septiembre de 2021.

De lo anterior, en pronunciamientos de la Corte Constitucional, ha establecido:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Conforme lo expuesto en la jurisprudencia transcrita, en principio la acción de tutela resulta improcedente porque como se reitera, la pretensión principal del accionante es promover un impulso procesal para que la autoridad judicial realice la transferencia de dineros ordenada desde el 29 de septiembre de 2021.

No obstante, con ocasión a la acción de tutela se puede evidenciar que el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. procedió a darle contestación al accionante el 20 de enero de 2023 (Folio 4 contestación Juzgado), indicándole que la consignación ya se había efectuado, para lo cual le aportó: i) el auto del 2 de diciembre; ii) el informe secretarial que explicó los inconvenientes que se presentaron en el portal del banco agrario para cumplir la orden del 29 de septiembre de 2021; y, iii) la constancia de la transferencia realizada.

Así las cosas, es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Habiéndose satisfecho las pretensiones del accionante con oportunidad de la notificación de esta acción, es claro que este despacho carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la presente acción.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada, en nombre propio, por el señor WILLIAM ENRIQUE MORENO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.409.583 de Bogotá D.C., en contra del JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f37a8b2861e80d4e36b49586c94e2822f8719b646c3b17bf15ed5ce1a3299**

Documento generado en 24/01/2023 10:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>